Panamá, 22 de Diciembre de 2014
Nota DGI-2014-201-01-1920

Licenciada
[redacted]
E.S.D.

REF. Certificación de Exoneración
B.L. Ley 17 de 1 de mayo de 1997

Respetada [redacted]

Por este medio tenemos a bien dar respuesta a su misiva recibida el 9 de diciembre de 2014, en la cual comparece en nombre y representación de la [redacted] para solicitar certificación en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del Artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, el cual establece que las COOPERATIVAS están exentas del Impuesto de Inmueble y del Impuesto de Seguro establecido en el Código Fiscal.

RESPUESTA:

Al respecto tenemos a bien indicar que el Artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, que establece el Régimen Especial de las Cooperativas, reconoce las siguientes exenciones y beneficios:

> *"Articulo 106.*
> *Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas, estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación* ***que recaiga o recayera sobre lo siguiente****:*
> 1. *Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas así, como las actuaciones judiciales en que estas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales.*
> 2. *El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades;*
> 3. *El pago de papel sellado y notarial, timbres, registros y anotación de los documentos, otorgados por las cooperativas por terceros a favor de ellas;*
> 4. *Importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades." (el subrayado es nuestro).*

Como se observa, las cooperativas están exoneradas de todo impuesto nacional, más sin embargo, la norma arriba transcrita, limita las exenciones con la frase "**a todo Impuesto nacional que recaiga o recayere sobre**...." la constitución, funcionamiento y el desarrollo de las actividades de la cooperativa.

[redacted]

Esta frase deber ser interpretada como todo impuesto nacional, que tenga como hecho generador, así como los fines que se enumeran en el artículo antes señalado.

De esta forma, si consideramos la lista enumerada en el artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, observamos que los impuestos que recaigan sobre los siguientes puntos estarán exentos:

- Los tributos exentos descritos en el numeral 1, serán los que gravan la constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas. Estos tributos serán los derechos registrales (inscripción), tasa única anual, así como los permisos de operación (funcionamiento), así como sus actuaciones judiciales.

- Los tributos que se exoneran a la luz del numeral 2, serán aquellos que gravan los bienes, siendo estos los impuestos patrimoniales (impuesto de inmuebles) sobre aquella porción de bienes directamente relacionados al desarrollo de sus actividades.

- Los tributos exonerados por el numeral 3, son aquellos generados por los actos jurídicos documentados otorgados por las cooperativas o por un tercero a favor de ellas.

- Los tributos exentos en el numeral 4, son aquellos claramente listados por lo que no dan lugar a interpretaciones.

Así bien, analizando la naturaleza de los Impuestos de Seguros y del Impuesto de Inmueble, el Artículo 683 del Código Fiscal, señala lo siguiente:

> *"Artículo 683.*
> *Son impuestos nacionales los siguientes:*
> *1. El de Importación.*
> *2. El de la Renta.*
> *3. El de Inmuebles.*
> *4. El de Naves.*
> *5. El de Timbre.*
> *6. El de Aviso de Operación de Empresas.*
> *7. El de Bancos, financieras y Casas de Cambio.*
> *8. El de Seguros.*
> *9. El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo.*
> *10. El de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.*
> *11. El Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios.*
> *12. El de Transferencias de Bienes Inmuebles."(El subrayado es nuestro)*

Dadas las condiciones que anteceden, estará exento de los Impuestos sobre Seguros contemplados en los artículos 1014 a 1022 del Código Fiscal, aquellas cooperativas legalmente establecidas en el país, en los seguros que éstas adquieran para la protección de sus bienes y en los seguros colectivos para la protección de sus préstamos y ahorros; entendiéndose que los bienes asegurados forman parte del patrimonio de las

cooperativas, y los préstamos y ahorros, son programas propios directa y exclusivamente relacionados con el desarrollo de sus actividades.

En cuanto al Impuesto de Inmueble, además de ser este un impuesto nacional, el numeral 8 del Artículo 764 del Código Fiscal, establece que estarán exentos:

> *"Articulo 764.*
> ...
> *8. Los inmuebles de propiedad de organización sociales constituidas legalmente como personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de que trata el Artículo 340 del Código de Trabajo, siempre que tales inmuebles no estén destinados a fines de lucro sino a llenar el objeto esencial de dichas organizaciones sociales y obtener los mayores beneficios comunes para sus asociados..." (El subrayado es nuestro)*

En el marco de las consideraciones anteriores, hacemos referencia al Artículo 2 de la Ley N°17 de de 1 de mayo de 1997, que señala lo siguiente:

> *"Articulo 2. Las cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado; y el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso..." (El subrayado es nuestro)*

El contenido de la norma es claro al enumerar las exenciones especiales que benefician a las cooperativas dentro del territorio de la República de Panamá, en los cuatro numerales contenidos en el Artículo 106, así como la exención de los Impuestos de Seguros y el Impuesto de Inmueble.

Como resultado de lo anterior, todo hecho generador que no esté listado en los puntos anteriores, no estará exento del pago de impuestos.

Atentamente,

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

REPUBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PRCC/JSAR/dj

Control 012374